

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	18.
Tres id.	33		45.
Seis id.	66		90.
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gete político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 2242.

Seccion de Fomento.

Negociado 3.º—Incendios.

D. Eugenio Alau, Gobernador civil de esta provincia.

Próxima la época de la quema de las rozas y á fin de evitar los incendios á mano airada en los terrenos de propiedad particular, como en los montes públicos, he acordado dictar las medidas siguientes:

Art. 1.º Desde 1.º de Julio próximo al 15 de Agosto inmediato, queda prohibida la quema de rastrojo ó pastos en las propiedades de dominio público y particular.

Art. 2.º En los montes altos y bajos se prohibe igualmente toda quema dentro de dicha fecha, aunque sea con el objeto de consumir los despojos de las rozas, y fuera de este tiempo no podrán ejecutarse sin llenar los requisitos determinados en las instrucciones que sobre el particular se darán á continuación.

Art. 3.º Se prohibe á los moradores en casas de campo ó cortijos, majadas y cabañas de cualquiera clase, encender candela al aire libre. Los transeuntes que pernoctaren en el campo ó los que por cualquier concepto tuvieren necesidad de preparar sus comidas en él, quedan sujetos á la misma prohibición.

Art. 4.º Quedarán á las órdenes de los sobre-guardas de montes durante la época de los fuegos, los guardas locales y rurales que existan en cada pueblo.

Art. 5.º Los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos, de acuerdo, establecerán rondas que dia y noche, alternando, recorran y vigilen sus respectivos términos, y tendrán estas la mas estrecha obligacion de dar aviso al pueblo mas inmediato

cuando se note fuego si no alcanzasen sus esfuerzos á extinguirlo y contenerlo.

Art. 6.º Los dueños de predios rurales harán entender á los operadores, capataces, caseros y demás encargados en ellos, que tienen un deber inescusable de prestar auxilio á los sobre guardas antes mencionados, en el momento mismo de advertirse fuego en cualquiera punto, acudiendo á él con cuanta gente tengan disponible.

Art. 7.º Luego que los sobre-guardas observen algun fuego, procurarán dar aviso á la autoridad, sin perjuicio de obrar y disponer lo más conveniente para cortarlo é impedir su comunicacion.

Art. 8.º Tan luego como la autoridad reciba el aviso hará que se anuncie el fuego por las campanas y acudirá con el mayor número posible de vecinos al punto incendiado para dar las disposiciones convenientes é instruir en el acto la oportuna sumaria en averiguacion. A las personas que requeridas por la Autoridad ó por los sobreguardas se negaren á prestar auxilio se les exigirá la responsabilidad á que haya lugar.

Art. 9.º Se llevará á efecto sin consideracion alguna cuanto se dispone en la Real orden de 20 de Enero de 1847, inserta en el «Boletín oficial» de esta provincia, del mismo año, número 25, cuidando muy especialmente los Sres. Alcaldes de que se cumplan los acotamientos por seis años de los terrenos incendiados que designa la misma.

Art. 10.º Los Sres. Alcaldes de los pueblos respectivos acto continuo de recibir este bando lo harán fijar en los sitios mas concurridos y publicarlo á pregon por dos dias de fiesta consecutivos á fin de que nadie pueda alegar ignorancia, remitiendo parte certificado á este Gobierno del cumplimiento de esta disposicion.

Art. 11.º Durante las fechas antedichas ó sea desde 1.º de Julio al

15 de Agosto se recomienda á los operadores, capataces, manigeros de siega, mayores etc., la mayor precaucion en el uso de los fósforos, y á los cazadores el empleo de tacos de lana ó incombustibles, siendo responsables de los daños que pueda causar su falta de prevision.

Art. 12. Las personas que infrinjan las disposiciones de este bando serán castigadas gubernativa ó judicialmente con arreglo al Código penal vigente.

Por último, me prometo que los Ayuntamientos, Guardia civil, empleados del ramo de montes, guardas rurales y todos aquellos á quienes atañe cumplir y observar este bando, lo llevarán á debido efecto evitándome el disgusto de tener que castigar la falta de su cumplimiento en todo ó en parte.

Córdoba 26 de Junio de 1871.

El Gobernador,
Eugenio Alau.

Instrucciones para llevar á efecto el bando anterior dado en esta fecha.

Artículo 1.º Los Ayuntamientos se reunirán inmediatamente que reciban este «Boletín» para acordar la creacion de los guardas temporeros que juzguen necesarios en cada localidad; y levantándose acta en que se haga constar las razones en que se fundan la afirmativa ó negativa, se procederá en el primer caso al nombramiento de los que sean necesarios y se someterá á la aprobacion de mi autoridad.

Art. 2.º Estos guardas principiarán á ejercer el 1.º de Julio y cesarán el 1.º de Setiembre, quedando desde dicha primera fecha bajo las inmediatas órdenes de los sobre-guardas de montes.

3.º Los Alcaldes establecerán un turno entre los vecinos y nombrarán diariamente las parejas que crean necesarias para la ronda de vigilancia de incendios, segun se dispone en el art. 7.º del bando.

Estas rondas quedarán tambien

solo para los casos de incendios á las órdenes de dichos sobre-guardas.

4.º Los Alcaldes, de acuerdo con los sobre-guardas, distribuirán estas fuerzas de la manera mas conveniente á fin de que los individuos que las compongan en union con los guardas existentes hoy, custodien con el mayor esmero, así de dia como de noche, todos los montes públicos con el objeto de que si desgraciadamente y á pesar de estas prevenciones ocurriese algun incendio, llegue á conocimiento de la autoridad local y á la brevedad posible.

Art. 5.º Todos los guardas cuidarán muy especialmente en donde se encuentran cada dia los ganados que haya dentro de sus demarcaciones, y si hubiere cazadores con la debida autorizacion deben enterarse si los tacos son ó no de los prevenidos en el art. 6.º de citado bando.

Art. 6.º Los Ayuntamientos cuidarán de que las comisiones de montes elegidas en virtud de lo dispuesto en la circular núm. 330 del «Boletín» del 15 de Abril del año de 1861 vigilen á los guardas de su término, dando parte al sobre-guarda de la comarca de cualquiera falta que notasen.

Art. 7.º Tambien quedarán á las órdenes de los sobre-guardas durante la época de los fuegos los guardas locales y rurales que existan en cada pueblo.

Art. 8.º Los guardas locales de montes no podrán pernoctar en los pueblos sino cada ocho dias, prohibiéndose que puedan hacerlo dos en el mismo y quedando responsables del cumplimiento de esta disposicion los sobre-guardas respectivos.

Art. 9.º En cada pueblo de los en cuyo distrito exista monte quedará establecido para primero de Julio un depósito de útiles propios para cortar los incendios, conforme á lo dispuesto en el artículo 19 de la Real orden de 12 de Ju-

lio de 1858, fijando además uno en Hinojosa en el sitio de los Molinos de Guadamatilla, otro en Pozoblanco en el santuario de Nuestra Señora de Lima, otro en Montoro en las casas del guarda de la dehesa del Rey, otro en Hornachuelos en la choza del guarda de la dehesa de Santa María, otro en Posadas en la hacienda de la Plata, otro en Villaviciosa en la hacienda de Algarabijos.

Art. 10. Los alcaldes designarán en cada pueblo las personas que han de dirigir los trabajos para sofocar los incendios cuando no se encuentren en él empleados del ramo. Dichas autoridades procurarán que las personas que elijan para este servicio sean en lo posible las más idóneas, dando parte al Ingeniero de Montes de esta provincia de las en quien recaiga el nombramiento.

Art. 11. Cuantas personas concurren á practicar dichas operaciones estarán subordinadas al encargado de dirigir las y cumplirán exactamente las órdenes que les diere.

Art. 12. En las operaciones necesarias para apagar los incendios se procederá con el mayor orden y concierto posible, de modo que cada uno desempeñe su cometido sin confusión y sin estorbarse mutuamente para que todos los esfuerzos conduzcan al mismo fin.

Art. 13. Se procurará muy particularmente localizar el fuego aislando en determinados espacios por medio de rayas ó corta-fuegos. Tanto para esto como para su completa extinción se adoptarán los medios más eficaces y expeditos según la estación del incendio, la fuerza y dirección de los vientos, circunstancias del terreno, número de trabajadores y naturaleza de los recursos de que pueda disponerse.

Art. 14. Después de estinguido el fuego se vigilará el monte con mucho cuidado para evitar que se renueve, ó para apagarlo si renace en cualquier punto.

Art. 15. El encargado de dirigir las operaciones para sofocar un incendio, luego que se hallen todas determinadas, estenderá una relación circunstanciada de todo lo ocurrido, espresando las causas del fuego, los medios empleados para estinguirlo y el comportamiento de los que hayan tenido obligación de contribuir á ello, en especial de los empleados del ramo, remitiendo esta operación á mi autoridad por conducto de los Alcaldes, á quienes encargo muy especialmente el cumplimiento de esta disposición.

Art. 16. Los empleados del ramo, siempre que ocurra un incendio en su comarca, harán constar el punto en que se encontraban y servicio que desempeñaban al declararse, así como el día y hora en que lo supieron y se presentaron en el sitio que tuvo lugar.

Art. 17. Los Ayudantes de Montes se presentarán en los puntos atacados por el fuego cuando las distancias á que se encontrasen de ellos les permita verificarlo.

En el caso de que no se presenten, manifestarán la causa que se lo haya impedido.

Art. 18. La misma obligación impuesta á los Ayudantes de Montes, tendrá el Ingeniero del ramo.

Cuando concurren este á los incendios, se encargará de las direcciones facultativas de las operaciones.

Art. 19. Siempre que ocurra un fuego en los montes, el Alcalde respectivo practicará las más activas diligencias para poner en claro las causas que lo produjeron y aprehenderá al culpable si lo hubiere, pasándolas al tribunal competente tan luego como su estado lo permita para su más pronto y severo castigo de los que resulten delincuentes.

Art. 20. A los que teniendo algún uso ó aprovechamiento en un monte incendiado, no acudiesen siendo avisados á apagar el fuego, se les privará de él por el tiempo señalado en el art. 150 de las Ordenanzas.

Art. 21. Los montes que se incendiaren serán rigurosamente acotados con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 20 de Enero de 1847, que se observará con la mayor exactitud en todas sus partes.

Art. 22. Los sobre-guardas, y guardas, con los datos que reúnan y les suministren los Alcaldes, Guardia civil y demás funcionarios, darán un parte semanal al Ingeniero Jefe del ramo, de todos los incendios ocurridos en sus respectivas demarcaciones, haciendo constar:

Primero. La cabida de los montes incendiados.

Segundo. Cuál pueda ser el origen ó causa que lo produjo.

Tercero. A qué hora principió y se estinguió, y qué medidas se adoptaron para apagarlo.

Cuarto. El número y clase de árboles consumidos y daños causados, así como el de los que puedan aprovecharse.

Quinto y último. El comportamiento de las personas que hayan concurrido á apagar el incendio, espresando así los que se hayan distinguido por sus buenos servicios como los que no se hubieren presentado teniendo obligación de hacerlo.

Art. 23. Dichos partes con las ampliaciones que sean necesarias los transmitirá á mi autoridad el Ingeniero Jefe del ramo, proponiéndome, cuando se refiera á montes públicos, los medios para aprovechar los productos atacados por el fuego que puedan utilizarse y para la repoblación del terreno incendiado.

Art. 24. Tanto los Ayuntamientos como los empleados del ramo, cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de que se cumplan estrictamente todas las disposiciones de policía forestal dictadas con el objeto de evitar los incendios, especialmente lo prevenido en el art. 149 de las ordenanzas y lo que se dispone en el bando de esta fecha.

Córdoba 26 de Junio de 1871.

El Gobernador,
Eugenio Alau.

Instrucciones para llevar á efecto la quema de rozas de que trata

el art. 4 del bando de esta fecha.

1.ª La quema de las rozas tanto en terreno de propiedad particular como en los montes de los pueblos destinados al cultivo, no podrá hacerse sin previa la correspondiente licencia por escrito del dueño de la finca ó del Ingeniero del ramo, respecto á los montes públicos, y haber llenado los demás requisitos que se previenen, en la inteligencia de que las segundas ó sean las de los montes públicos, solo se consentirán en el caso de que hubiesen sido concedidas por el plan de aprovechamientos del corriente año forestal.

2.ª El terreno rozado no podrá quemarse sin la precisa cualidad de estar circunvalado de una raya ó corta-fuegos de veinte varas de latitud si confina con monte bajo, y de treinta si su lindero tiene arbolado. Estas rayas han de estar ejecutadas para el 15 de Julio próximo, y se ha de arar, cabar y barrer. Con estas precauciones y no de otra manera, se prenden fuego á las rozas después de puesto el sol y con la indispensable condición de que se han de reunir para esta operación ocho personas cuando menos.

3.ª Desde el día 16 hasta el 25 de Julio se practicará un escrupuloso reconocimiento por el sobre-guarda de cada comarca para asegurarse si están ó no las rayas como se ha prevenido, y los defectos que note los hará enmendar inmediatamente á costa de los que no hubiesen cumplido con lo ordenado, en la inteligencia de que para el día 16 de Julio ha de quedar todo en tal disposición que no ofrezca peligro.

Desde el 25 al 30 del mismo mes de Julio darán parte al Ingeniero del ramo los referidos sobre-guardas de quedar practicado el reconocimiento, manifestando los defectos que hayan corregido, remitiendo una relación detallada de las rozas de su respectiva comarca en que conste el nombre del dueño ó rocero, cabida aproximada, sitio donde se halla, distrito municipal á que pertenece y procedencia del suelo.

4.ª Las rozas que el día 30 del presente mes carezcan de la raya ó corta-fuegos antes mencionada, no podrán quemarse en el presente año, y las que se quemen antes del 15 de agosto y sin los requisitos marcados, le será impuesto á sus dueños la multa de 20 escudos por fanega de tierra, y los daños y perjuicios que ocasionaren.

5.ª Para llevar á debido efecto todo lo expresado, los Alcaldes de los pueblos de esta provincia remitirán para el día seis de Julio al Ingeniero de montes de la misma, una relación en forma de estado, de las rozas hechas en su término jurisdiccional, espresando el nombre del rocero, cabida aproximada sitio donde se halla y pertenencia del suelo.

6.ª El Ingeniero de montes reunirá estas noticias, las remitirá á los sobre-guardas para que puedan girar la visita de reconocimiento antes prevenida.

7.ª El referido Ingeniero me dará parte en los ocho primeros

días del mes de Agosto de quedar cumplidas las anteriores disposiciones sobre rozas, remitiendo á este Gobierno una relación general de las de la provincia, en la que hecha la conveniente distribución del tiempo, determinará los días en que han de quemarse las de cada localidad.

Los Alcaldes cuidarán de dar á este bando ó instrucciones la debida publicidad, fijando uno y otros en los sitios de costumbre y haciéndose así constar á mi autoridad.

Córdoba 26 de Junio de 1871.

El Gobernador,
Eugenio Alau.

Núm. 2244.

ORDEN PUBLICO.

Los Sres. Alcaldes, empleados de orden público y guardia civil, procederán á la busca de dos yeguas, cuyas señas se espresan á continuación, las cuales han desaparecido en el cortijo del Garcicalvo, término de Castro del Rio, de la propiedad de D. Andrés Criado, y caso de ser habidas las remitirán á disposición del Sr. Alcalde de dicho término con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 28 de junio de 1871.

El Gobernador,
Eugenio Alau.

Señas.

Una negra cerrada, alzada regular, con las crines cortadas.

Otra castaña, también cerrada, calzada de ambos pies, tuerta del derecho, alzada pequeña.

Núm. 2248.

ORDEN PUBLICO.

Los Sres. Alcaldes, empleados de orden público y guardia civil, procederán á la busca de una yegua con rastra cuyas señas se espresan á continuación, las cuales fueron robadas en la noche del 4 del actual á Francisco Castaño Perea, vecino de Aznalcazar, y caso de ser habidas las remitirán á disposición del Sr. Juez de 1.ª instancia de Sanlúcar con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 28 de junio de 1871.

El Gobernador,
Eugenio Alau.

Señas.

Una yegua edad de seis años, pelo castaño y sin marca, con varios pelos blancos en el pecho y un rabisaco en una de las orejas, y herrada.

Una rastra pelo castaño, calzada de una pata, con hierro.

Administración económica de la provincia de Córdoba.

Mes de Abril de 1871.

Relacion que esta Administración forma en cumplimiento de la circular de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado de 22 de Marzo último de todos los descubiertos que resultan en esta provincia por ventas y rentas de bienes del Estado, según los libros de cuentas corrientes que lleva la Intervención.

Li- bro.	Fólio.	Inven- tario.	Plazo.	Vencimiento.	Nombre del deudor.	Su vecindad.	Clase de fincas.	Importe. Pesetas. Cts.
1.º	184	249	15	20 Abril 56.	D. Francisco de Sales Morillo.	Córdoba.	Casa plaza de la Compañía, Córdoba.	1950
	194	312	14 al 15	4 Junio 66 á 70.	Benito de Mora.	Idem.	Casa espaldas del Matadero, Córdoba.	645
	194	75	11	10 id. 66.	José Francisco Martínez.	Sevilla.	Casa calle del Zarco, núm. 8, en Córdoba.	414 56
	253	2198 2164 2138 2075 2073	8.º al 10.º	26 Diciembre 65 á 67.	Sr. Duque de Híjar.		Redencion de un censo sobre sus bienes.	16709 88
2.º	267		6.º y 8.º	7 Febrero 61 63.	D. Antonio Maria Zurita.	Priego.	Redencion de un censo sobre un huerto, término de Priego.	90
	271		6.º	13 Noviembre 60.	Cayetano y Rafael Piedrahíta.	Montoro.	Redencion de un censo sobre olivar en la Sierra, Montoro.	247 50
	4	162	13 al 15	8 Julio 68 70.	Ramon de Torres y Condes.	Córdoba.	Una casa calle Carreteras, núm. 8, Córdoba.	4125 90
	6	577	14 y 15	28 id. 69 al 70.	Antonio del Rio y Muñela.	Castro.	Una casa calle Herradores, en Montilla.	4260
	12	578	14 y 15	26 Agosto 69 70.	El mismo.	Idem.	Otra calle Escudos, en Montilla.	918
	13	563	13	26 id. 68.	José Ruiz Alcantara.	Córdoba.	Otra calle Herrerías, en Córdoba.	105 08
	14	554	13 al 15	26 id. 68 70.	El mismo.	Idem.	Otra calle San Martín, Córdoba.	360
	15	555	13 al 15.	26 id. 68 á 70.	El mismo.	Idem.	Otra en el mismo sitio y pueblo.	540
	16	556	13 al 15	26 id. 68 á 70.	El mismo.	Idem.	Otra calle Herrerías, Córdoba.	726 50
	17	557	13 al 15	26 id. 68 al 70.	El mismo.	Idem.	Otra en la misma calle que la anterior.	544 50
	27	557	11	22 Setiembre 66.	El mismo.	Idem.	Otra calle San Rafael, núm. 12.	337 50
	39	5	11	22 Setiembre 66.	José Francisco Martínez.	Sevilla.	Otra plaza de la Paja, núm. 32.	306 15
	40	209	14 y 15	2 Octubre 69 al 70.	Antonio del Rio Muñela.	Castro.	Otra id. id., núm. 33.	513 15
	40	204	14 y 15	2 id. 69 y 70.	El mismo.	Idem.	Casa calle Almonas, núm. 21, Córdoba.	627 81
	43	94	14 y 15	4 Octubre 69 á 70.	José del Pino y Vazquez.	Idem.	Otra calle de la Cruz, Cabra.	313 35
	43	94	14 y 15	4 id. 69 al 70.	Francisco Ulloa y Romero.	Cabra.	Otra Huerto de San Andrés, nmm. 11, Córdoba.	450
	64	534	14 y 15	16 id. 69 al 70.	Francisco Vacas.	Córdoba.	Otra corral Campo de San Anton, Córdoba.	2391 75
	67	115	15	18 id. 70.	Antonio del Rio y Muñela.	Castro.	Otra calle Carneceros, núm. 11, Córdoba.	1680
	71	22	2.º al 15.º	27 id. 57 al 70.	Francisco Sales Morillo.	Córdoba.	Otra calle del Romero, núm. 16, Lucena.	69 02
	74	220	12 al 13	28 id. 67 al 70.	Pedro López.	Córdoba.	Otra calle Consolacion, núm. 8, Córdoba.	194 46
	78	497	15	8 Noviembre 70.	Andrés Lasso de la Vega.	Lucena.	Otra calle Almonas, núm. 52, Córdoba.	931 50
	84	101	15	27 Febrero 71.	José Vallesteros.	Córdoba.	Otra Puerta Nueva, núm. 37, Córdoba.	515 75
	85	283	11	28 Marzo 67.	Francisco Costa.	Idem.	Otra calle San Bartolomé, núm. 31, Córdoba.	525
	88	191	10	13 Junio 66.	El mismo.	Idem.	Otra posada Plaza de la Paja, Córdoba.	534 33
	89	134	10	13 id. 66.	Antonio del Rio y Muñela.	Idem.	Otra calle Concepcion, núm. 16, Córdoba.	426
	95	203	14	28 Julio 70.	Pedro Ravé.	Castro.	Otra casa tercera estramuros, Montoro.	36 75
	106	182	13	25 Noviembre 70.	Antonio Enrique Ravé.	Montoro.	Otra calle Mannuales, núm. 17, Córdoba.	1801 80
	114	361	12	18 Mayo 70.	Felipe Luna.	Córdoba.		
	116	81	9 al 12	16 Junio 67 á 70.				

Beneficencia. — Urbanas anteriores.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 2220.

Alcaldía constitucional de Valenzuela.

D. Pedro Hidalgo y Gallardo, Alcalde primero constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminadas las cuentas municipales correspondientes al ejercicio económico de 1869 á 70, estas se hallan de manifiesto en esta Secretaría por término de 15 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de esta provincia, para que la persona que quiera enterarse de ellas pueda hacerlo dentro de dicho plazo, pues pasado este no se admitirá ninguna objeción que á ellas pueda oponerse.

Valenzuela veinte y dos de Junio de mil ochocientos setenta y uno.—El Alcalde, Pedro Hidalgo.—Por su mandado, Juan de Torres, Secretario.

Núm. 2221.

Alcaldía popular de Aguilar.

D. Antonio Carrillo Castilla, Alcalde 1.º Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que entre los ingresos aprobados por el Ayuntamiento y Junta Municipal para el presupuesto del año económico, figuran el del arriendo del mercado ó plaza pública, calculado en tres mil seiscientos veinte y cinco pesetas; el derecho de dos pesetas cincuenta céntimos sobre cada cerdo que se degüelle para el consumo público, presupuestado en dos mil quinientas pesetas; derecho asimismo de romana por cada carga de carbon y arroba de carne fresca ó salada que se espenda al público, calculada en setecientos cincuenta pesetas, á razon de veinte y cinco céntimos por cada una de aquellas unidades; y el de una peseta veinte y cinco céntimos de derecho venta por carga de pescado; ascendente á quinientas pesetas, cuyos arbitrios serán subastados públicamente el día treinta del que cursa y hora de las nueve á dos de predicho día en las Casas Consistoriales, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría Municipal.

Y á los efectos oportunos se fija el presente en Aguilar á veinte y tres de Junio de mil ochocientos setenta y uno.—Antonio Carrillo.—Francisco Doñamayor, Secretario.

Núm. 2222.

D. Antonio Carrillo Castilla, Alcalde 1.º Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que entre los ingresos aprobados por el Ayuntamiento y Junta Municipal para el

presupuesto del próximo año económico, se halla el arbitrio sobre las corredurías de aceite y turbios, vino y vinagre, granos, semillas y aguardiente que se midan en este término, cuyo arbitrio será arrendado en subasta pública, que ha de tener lugar en el día veinte y nueve y hora de las diez de la mañana en las Casas Consistoriales, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento.

Y á los efectos que procede, se fija el presente en Aguilar á veinte y tres de Junio de mil ochocientos setenta y uno.—Antonio Carrillo.—Francisco Doñamayor, Secretario.

Núm. 2225.

Alcaldía constitucional de Pedroche.

D. Manuel Manos Albas, Alcalde 1.º constitucional de esta villa de Pedroche.

Habiéndose terminado por la Junta pericial el apéndice al amillaramiento de riqueza pública que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial en el próximo año económico de 1871 á 72, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal por los días que restan del presente mes, para que todos los contribuyentes inscritos en él puedan examinarlo y reclamar de agravio, advirtiéndoles que trascurrido dicho plazo no serán oídas sus reclamaciones.

Y para que llegue á conocimiento de todos se publica y fija el presente en Pedroche á 18 de Junio de 1871.—Manuel Manos Albas.—Antonio José Moreno, Secretario.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervención del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente.

Carne de vaca, de 12'50 á 14 pesetas la arroba; de 0'59 á 0'65 la libra, y á 1'53 el kilogramo.

Idem de carnero, á 0'59 pesetas la libra, y á 1'41 el kilogramo.

Idem de ternera, de 1 á 1'25 pesetas la libra, y de 2'17 á 2'71 el kilogramo.

Tocino añejo, á 20 pesetas la arroba; á 0'88 la libra, y á 1'91 el kilogramo.

Jamon, á 22'50 pesetas la arroba; á 1'25 la libra, y á 2'71 el kilogramo.

Pan de dos libras, de 0'41 á 0'47 pesetas, y de 0'44 á 0'51 el kilogramo.

Garbanzos, de 9 á 17'50 pesetas la arroba, de 0'46 á 0'71 la libra, y de 1 á 1'54 el kilogramo.

Lubias, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 la libra, y de 0'50 á 0'76 el kilogramo.

Arroz, de 5 á 6'50 pesetas la

arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo.

Lentejas, á 6 pesetas la arroba; á 0'24 la libra, y á 0'52 el kilogramo.

Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'10 á 0'13 el kilogramo.

Idem mineral, á 1'37 pesetas la arroba, y á 0'12 el kilogramo.

Cok, á 0'81 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo.

Jabon, de 10 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'53 la libra, y de 1'02 á 1'45 el kilogramo.

Patatas, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'10 la libra, y de 0'17 á 0'20 el kilogramo.

Aceite, de 14 á 14'50 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'56 la libra, y de 11'14 á 11'54 el decálitro.

Vino, de 5 á 7'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'29 el cuartillo, y de 4'55 á 5'74 el decálitro.

Petróleo, á 0'29 pesetas el cuartillo, y á 5'74 el decálitro.

Trigo, de 14 á 15 pesetas la fanega, y de 25'34 á 27'15 el hectólitro.

Cebada, de 6'12 á 6'50 pesetas la fanega, y de 11'08 á 11'76 el hectólitro.

Nota.—Reses degolladas ayer.

Vacas. 137

Carneros. 175

Corderos recentales. 573

Idem lechales. 14

Terneritas. 40

Cabritos. 68

Total. 1.007

Su peso en libras. 81.264.—

Idem en kilogramos. 25.886'674.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 24 de Junio de 1871.—

El Alcalde primero, Manuel María José de Galdo.

ANUNCIOS.

Ferro-carril de Córdoba á Málaga.

MOVIMIENTO.

Con arreglo á lo que previene la real orden de 1.º de Abril de 1867 se procederá á la venta en pública subasta en la estación de Montilla, de 16163 kilogramos de losa ordinaria para pavimento, cuyos consignatarios no se han presentado á retirarlas, teniendo lugar el acto ante la Inspección del Gobierno el día 15 de Julio próximo.

Dicha losa estará de manifiesto los tres días anteriores al fijado para la subasta, á fin de que puedan ser examinados por las personas que gusten interesar en ellas.

Málaga 22 de Junio de 1871.—El jefe del movimiento, M. del Ose y Berral. 3-3

Relaciones de haberes, invitaciones, recibos talonarios, papeletas de apremio y plie-

gos-estados impresos para la formación del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. Se hallan de venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.

MATRICULA DE SUBSIDIO.

Pliegos impresos para formarlos; se hallan de venta en la imprenta y litografía del DIARIO DE CORDOBA, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Estados para la formación del amillaramiento y repartimiento de contribuciones segun los nuevos modelos de la a ministracion. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA.

Libramientos, Cartas de pago y Cargaremes municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CORDOBA, calle de San Fernando, 34.

Pliegos-estados para la formación del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la Imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y S. Fernando 34.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA.